

ta ésta en escritura pública (art. 1656 C. de Ps.). Pero esto no debe entenderse de las que se celebren, intentado ó durante el juicio ante el juez ó tribunal que las aprueba y condena á las partes á su cumplimiento; pues respecto de estos actos solemnes es terminante lo mandado en el art. 449 que dice, tener lo convenido en la conciliacion entre las partes, fuerza de escritura pública; y puede hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva. Lo prevenido en el art. 1649 para que se ejecuten las transacciones y convenios; y el 1653 que todo lo dispuesto respecto de la sentencia ejecutoria lo hace extensivo á los convenios y transacciones celebradas ante los jueces.

3. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo. Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidacion. Si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximun y el minimun que hayan establecido las partes, ó los peritos. De esta resolucion no habrá mas que el recurso de casacion, por no haberse procedido conforme á estas prescripciones (arts. 1672, 1673 1674 y C. de Ps.)

4. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia en juicio ordinario, ó de convenio celebrado en el mismo juicio dentro de los ciento ochenta días, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, guardándose el orden siguiente: 1.º dinero: 2.º alhajas 3.º frutos y rentas de toda especie: 4.º bienes muebles no comprendidos en los anteriores: 5.º bienes raices: 6.º sueldos ó pensiones: 7.º créditos. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se embargarán los demas del deudor en el orden establecido [art. 1663 y sus correlativos 1016, 1017 y 1018 C. de Ps.]

5. Quedan únicamente exep tuados de embargo: 1.º El lecho euotidiano, y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos. La palabra *comunes* que usa la ley corresponde á lo que se ha observado siempre en la práctica, y es que no sean los muebles de valor subido ó de lujo, aunque sean de uso indispensable; pues la ley solo ha querido no privar á alguno, de aquellos muebles que le son absolutamente indispensables para vivir, y que por su poco valor, se ocasione con el embargo un mal mayor que la utilidad ó beneficio que pudiera resultarle al acreedor. 2.º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado; sobre lo cual milita una razon mas atendible que la primera, pues debiendo legalmente suponerse que el artesano con su herramienta gana lo necesario para su subsistencia, no podria jamas la ley reducir á la miseria y á la mendicidad á un individuo y á su familia tal vez, porque el acreedor recibiera el poco precio que generalmente valen esos objetos. 3.º Por iguales razones se exceptúan los bueyes y otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsiste necesariamente de ella. 4.º Los libros de los abogados, y demas personas que ejerzan profesiones literaras. 5.º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros. 6.º Las armas y caballos de los militares. 7.º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales. 8.º Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojados los granos: 9.º El derecho de usufruto; pero no los frutos de éste. 10.º Los derechos de uso y habitacion. 11.º Las pensiones de alimentos, con la restriccion del caso siguiente. 12.º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fondo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente. 13.º La renta vitalicia en los términos establecidos en el Código Civil en sus artículos 2927, 2928 y 2929, los cuales establecen, que solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo, por *derechos de un tercero*; no comprendiéndose las contribuciones: y que si la renta se ha constituido para alimen-



tos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de las personas. (art. 1603 y sus correlativos 1020 del C. de Ps. y 2927, 2928 y 2929 C. Cl.).

6. Si los bienes embargados fuesen dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas. (art. 1661 C. de Ps.).

Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público, ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos (art. 1664 C. de Ps.). Para el nombramiento de éstos, su recusacion y forma en que deben estender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del tit. VI (art. 1665 C. de Ps.)<sup>1</sup>

7. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho dias, si fueren alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes; y por veinte, si fueren raices; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otros de los que tuvieren mas circulacion (art. 1666 C. de Ps.). En el último edicto se señalarán el dia, hora y sitio del remate (art. 1667 C. de Ps.). Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos estos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia mas por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarla la mayor distancia á que se hallen los bienes (art. 1668 C. de Ps.).

8. En este procedimiento puramente reducido á poner al deudor en posesion efectiva de lo sentenciado, no se admiten excepciones, si no es la constancia en escritura pública de haberse hecho el pago. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que la funde. De otra manera no será admitida por el juez; y solo se recibirá á prueba el punto á peticion del actor por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar tachas. (art. 1669, 1670 y 1671 C. de Ps.). Concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados

<sup>1</sup> Véase la página 74 y siguientes.

los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando si se probó el pago, y la ejecutoria está cumplida. De esta resolucion no habrá recurso. (art. 1675 C. de Ps.). Como la excepcion que se opone de pago á los tres dias de verificado el embargo, no suspende los procedimientos del valúo y publicacion para el remate, en caso de que los términos fijados en los artículos 1662 á 1669 hayan pasado, resuelto el punto de oposicion, el juez mandará que el remate se verifique dentro de los seis dias siguientes á la declaracion de no estar probada la excepcion; observándose lo dispuesto en el título XVII que trata de la manera de verificarse los remates.

9. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho (art. 1677 C. de Ps.). Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía (art. 1678 C. de Ps.). Si el hecho fuere personal del obligado y pudiere prestarse por otro, se aplicará el art. 1542 del Código Civil que dice: que el acreedor de prestacion de hecho, podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible (art. 1679 C. de Ps.). Igualmente se procederá como en las condenas de daños y perjuicios, cuando la cosa determinada que debiera entregarse haya perecido (art. 1680 C. de Ps.). Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios (art. 1681 C. de Ps.).

#### § 5.º

#### *Ejecucion de las sentencias en la via sumaria.*

1. Pasados los ciento ochenta dias fijados en el artículo 1655, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que



siga á la fecha de la sentencia ó convenio judicial (art. 1682 C. de Ps.).

2. El juez, en vista de la sentencia y término que ha trascurrido, estando dentro del año que la ley prescribe, pero pasados los ciento ochenta primeros días, libra su auto de embargo en vía sumaria; lo que quiere decir que el deudor dentro de los tres días siguientes al embargo podrá oponer excepciones amás de la de pago, la de transacion, compensacion y el compromiso, constantes en escritura pública y que sean posteriores á la sentencia ó convenio (art. 1686 C. de Ps.). La compensacion debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el plazo de nueve días (art. 1687 C. de Ps. y 1688 C. Cl.). La transaccion deberá, para ser admitida, estar celebrada conforme al tít. 22 lib. 3.º del Código Civil. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 del Código de Procedimientos. (art. 1687, 1688 y 1689 C. de Ps.). Como la prueba del demandado consiste en las escrituras que debe presentar, solo se recibirá á prueba el punto, á petición del actor si tiene alguna prueba contra las mismas escrituras; en cuyo caso no se podrá privar al demandado de rendir las que tuviera en apoyo de su documento, y contra las que pretendiera rendir el actor; pues si éste no la contradice, es claro que obrará en toda su fuerza sin necesidad de otra justificacion ulterior.

No sucede lo mismo con la compensacion que puede oponerse en esta vía; por lo que, atendiendo á la naturaleza de la excepcion, puede á instancia del demandado concederse los nueve días de la ley para liquidar la deuda que ha de compensarse, si el actor no pidió término de prueba contra la escritura, porque en este caso dentro de los diez que se conceden, puede practicarse la liquidacion, y al mismo tiempo averiguarse la fuerza que en sí tenga el documento.

Rendidas las pruebas, se conceden cinco días para alegar y probar las tachas. (art. 1670 y 1611 C. de Ps.). Practicadas estas diligencias, ó si no hubo pruebas pasados los tres días de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sen-

tencia por la cantidad líquida, ó declarará si se probó el pago y que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá recurso (art. 1675 C. de Ps.); porque en estos casos no causa instancia la interposicion de excepciones, cuyos derechos en caso de declararse quedan á salvo para que se ejerciten en la vía y forma del juicio á que correspondan. La introduccion de las excepciones que proceden, no suspenden los trámites de la ejecucion, sino solo el remate, por lo que despues de embargados los bienes se mandan valorizar y pregonar para la almoneda, en los mismos términos que en la vía de apremio, y se llevará á efecto el remate á los seis días de determinada la oposicion (art. 1675 y 1676 C. de Ps.).

La única diferencia que existe entre la ejecucion en la vía de apremio, y en la sumaria, es que en la primera no se admite otra excepcion que la de paga, y solo se puede abrir á prueba á petición del actor para contradecir la escritura, mientras en la sumaria, como se admiten las excepciones de transaccion, compensacion y compromiso, requiere alguna vez el término de nueve días para la debida liquidacion del crédito que se ha de compensar aunque deba tambien constar en escritura pública. En estos casos la certeza de los documentos públicos se equipara á la verdad legal de la ejecutoria que se trata de llevar á efecto, y por eso ningun gravio se hace á las partes, en quienes militando identidad de derechos exigibles, se destruyen mútua y recíprocamente entre sí.

### § 6.º

#### *De la ejecucion de la sentencia en juicio ejecutivo.*

1. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo (art. 1690 C. de Ps.).
2. Los trámites, términos y recursos, serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo I del título XV que tratan de la sustanciacion y decision del juicio ejecutivo en la primera y se-



gunda instancia, y de que nos ocuparemos en el capítulo siguiente. (art. 1691 C. de Ps.).

3. Las modificaciones especiales de aquellas disposiciones cuando se trata de la ejecucion de ejecutoria son las siguientes:

Una vez librado el auto de embargo y secuestrados los bienes, el ejecutado tiene derecho de oponerse á la ejecucion; pero solo con las excepciones siguientes: la de paga, compensacion, transaccion, compromiso, falsedad del instrumento en que se apoye la ejecucion, siempre que no sea sentencia ejecutoria, ó convenio constante en autos, la novacion, comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion que se trata de ejecutar (arts. 1693 y 1694 C. de Ps.)

Como estas excepciones han de tener su origen posteriormente á la ejecutoria ó convenio, y han de constar por escritura pública, cuyo testimonio en forma se ha de acompañar para que se admita la oposicion [arts. 1692, 1686 y 1694. C. de Ps.]; siguiendo la ley el espíritu de conservar siempre toda la fuerza ejecutiva á la sentencia ejecutoriada, y adoptando los trámites mas necesarios para que se cumpla, ha establecido otra modificacion en la sustanciacion propia y general del juicio ejecutivo, y es, que no se abre á prueba la oposicion, sino á peticion del actor, porque como hemos dicho, la prueba del ejecutado consiste en la escritura pública, que debe presentar desde luego en apoyo de la excepcion que destruya ó modifique la ejecutoria, y por lo mismo, la prueba solo tiene lugar cuando se trata de desvirtuar la escritura, ó para liquidar la compensacion, (art. 1692 y su correlativo 1671 C. de Ps.).

Si la sentencia fuese de hacer ó no hacer, ó de cantidad líquida, la ejecucion se verificará en los mismos términos que en la vía de apremio, caso de no estar modificada por algunas de las nuevas excepciones que pueden tener lugar (arts. 1692, 1672, 1673 y 1677 á 1681, C. de Ps.).

Por el análisis hecho de la ejecucion de las sentencias y convenios constantes en autos, en las vías de apremio, sumaria y eje-

cutiva, resulta, que la ley respetando toda la fé que tienen en sí las actuaciones judiciales, para que se lleven á efecto las sentencias que constituyen una verdad legal, en relacion del tiempo que el actor demora el auxilio de la justicia para que se ejecuten, proporciona al obligado, los medios de defensa que podrian ampararlo por excepciones supervinientes, cuidando de no someter el resultado de un juicio ordinario, á una prueba fácil de suponerse; por lo que se exige la prévia comprobacion por medios ciertos y probados, y no efímeros ó dudosos. Resulta tambien, que los trámites son realmente de apremio, cualquiera que sea el tiempo que trascorra antes de que caduque el derecho de ejecutar; pero como la demora en pedir la ejecucion de lo que se litigó, desde luego hace presumir que existe algun racional motivo de suspension, á medida que transcurre el tiempo, admite la ley otras excepciones mas latas, que son las que requieren un procedimiento mas detenido, y recursos ulteriores en su determinacion, puesto que define el nuevo derecho que se interpone contra la ejecutoria que sin disputa dejó de cumplimentarse en tiempo oportuno por culpa exclusiva del actor. Así es, que la ley ha marcado diferentes vías de ejecucion, en razon directa del tiempo en que se pide, por las excepciones que han podido sobrevenir, para que se opongan; de manera que no existiendo estas excepciones, los trámites de la ejecucion vienen á ser los absolutamente precisos para poner al que obtuvo, en posesion de lo mandado en la ejecutoria, con el carácter de verdadero apremio, en razon á que no está desvirtuado en manera alguna.

4. La accion para pedir la ejecucion en juicio ejecutivo dura veinte años, contados desde que se pudo pedir la ejecucion [arts. 1695 1690 y 56 C. de Ps.].